

2. La opción del Constituyente gaditano: Las restricciones al principio de “igualdad”	31
A. La definición de la cualidad política de “ciudadano”	32
B. La delimitación del derecho a la representación	39

2. LA OPCIÓN DEL CONSTITUYENTE GADITANO: LAS RESTRICCIONES AL PRINCIPIO DE “IGUALDAD”

La Constitución de 1812 contendrá toda una serie de preceptos que, de forma directa o indirecta, van a definir la opción política del constituyente gaditano en relación con la representación del territorio americano. Preceptos que, y ésta sería la primera precisión que nos parece necesario realizar, no siempre incorporan declaraciones totalmente coherentes. Preceptos que, además, y a ello habremos de referirnos a continuación de forma detenida, van a la postre a suponer el establecimiento de restricciones al principio de igualdad en la representación entre la metrópoli y América, y que darán lugar, en consecuencia, a una cerrada oposición de los representantes de ultramar, quienes actuarán en este ámbito como, valga la expresión, un verdadero “grupo de presión”, un grupo dotado de una unidad interna de la que los americanos demostraron carecer cuando de la discusión de otros extremos se trató.

Por lo que se refiere a la incoherencia que acabamos de apuntar, ciertamente de los principios contenidos en los artículos 1º, 3º y 5º del texto doceañista (por los que, respectivamente, se establecía la composición de la nación española, se residenciaba la soberanía en aquélla y se determinaba quiénes eran españoles) no parecía derivarse ninguna diferencia entre españoles (americanos y europeos) ni, tampoco, lo que debe subrayarse, entre las distintas “clases” de españoles que habitaban “las Américas”. Así, tras declararse que la nación era la reunión de *todos* los españoles de ambos hemisferios, y residenciarse la soberanía “esencialmente” en la nación, se consideraba españoles, entre otros, a “todos

los hombres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos”.

Sin embargo, tal apariencia resultaba inmediatamente contradicha por el tenor literal de otros artículos, los más duramente debatidos de todos los dedicados por la Constitución a la “cuestión” americana, que venían a introducir de manera terminante la desigualdad de tratamiento entre la España “europea” y la España “ultramarina”. El artículo 18 y, sobre todo, los 22 y 29, consagraban, en efecto, toda una serie de criterios que se traducían, pura y simplemente, en el establecimiento de diferentes restricciones al principio de igualdad en la representación, restricciones que, como vamos a ver seguidamente, afectaban tanto a la amplitud con que en la Carta Suprema se otorgaban los derechos políticos configuradores del estatus constitucional de “ciudadano”, como a la delimitación del derecho de los diferentes territorios españoles a la representación política en las cortes.

A. *La definición de la cualidad política de “ciudadano”*

Esa definición se operaba, propiamente, en el artículo 18, según el cual se consideraba ciudadanos a “aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”. Aunque, como se deducía de su mera literalidad, las “castas” quedaban fuera del ámbito fijado; la cuestión no fue tratada con ocasión de la discusión de ese precepto, al plantear los diputados de la comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución que el tema de las castas había sido objeto de regulación en un artículo específico, el 22. Ello supuso la aprobación, sin apenas controversia, del 18³⁰ y el aplazamiento de una cuestión tan conflictiva. La

³⁰ Cfr., DSC, Madrid, 1870, t. III, pp. 1753-1754. Leiva, como miembro de la Comisión, aclaró que la voluntad de aquella con el artículo era “considerar por ciudadanos aquellos que por todas sus líneas dimanasen de naturales de la Península, América, Asia y demás estados españoles, excluyendo a los que trajeren origen, aunque remoto, de los países extranjeros de África” (*Ibid.* p. 1753).

discusión del artículo 22, desarrollada a lo largo de cinco larguísimas sesiones de la cámara, iba a demostrar el punto hasta el cual se habría de llegar.³¹

El texto de la comisión, es decir, la propuesta del proyecto, el mismo que con ligerísimas modificaciones pasaría al articulado definitivo de la carta suprema,³² negaba a las castas (es decir, a “los españoles que por cualquier línea traen origen de África”) la cualidad de ciudadano, aunque les dejaba la puerta abierta para adquirirla, por méritos, a través de la concesión de carta de ciudadanía por parte de las cortes. Ello equivalía a negarles implícitamente la “capacidad electoral” (para votar y ser votados) pues el propio proyecto exigía la condición de ciudadano, tanto para nombrar los diputados (artículo 27) como para poder optar a serlo (artículo 91).

Como era de esperar, el debate del precepto dio lugar a una clara polarización entre las antitéticas posturas de los representantes americanos y europeos, que se tradujo en que todas las intervenciones en contra del texto del proyecto, salvo una, proviniesen de la representación americana y todas las opiniones a favor de la europea.³³ Aunque la complejidad y

31 Cfr., *DSC*, Madrid, 1870, t. III. Sesiones de 4 de septiembre de 1811 (pp. 1761-1769); 5 de setiembre (pp. 1772-1782); 6 de septiembre (pp. 1784-1790); 7 de septiembre (pp. 1795-1800); y 10 de septiembre (pp. 1807-1814), de donde proceden, en adelante, todas las referencias al debate.

32 La propuesta del proyecto era la siguiente: “A los españoles que por cualquier línea traen origen de Africa, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hayan hecho servicios eminentes a la Patria, o a los que se distinguan por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo la condición respecto de estos últimos, de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de España, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio, suficiente a mantener su casa y educar sus hijos con honradez” (*DSC*, p. 1761).

33 En contra intervinieron los americanos Uría, Alcocer, Gordoia, Castillo, Ramos Arispe, Salazar, Feliú, Leiva, Larrazábal, Cisneros, Inca y Riesco. La excepción fue el diputado gaditano Vicente Terrero, quien pidió que las “castas” fuesen equiparadas a los demás extranjeros (cfr., *DSC*, pp. 1778-1779). A favor se manifestaron los europeos Argüelles, Dou, Aner, Pérez de Castro, Oliveros, Muñoz Torrero, Espiga, García Herreros y Creus.

prolijidad de los diversos argumentos planteados en el curso del debate nos impide analizarlo de forma pormenorizada, si queremos dejar constancia, en todo caso, de sus aspectos esenciales, pues los mismos vienen a resumir en gran medida los perfiles a la sazón más problemáticos de la “cuestión americana”.

Los diputados de ultramar, en un tono de dureza general que en muchas ocasiones llegó a alcanzar cuotas de indisimulada agresividad, fueron desgranando a lo largo de los días de debate un complejo, por más que inevitablemente reiterativo, abanico de argumentos para rechazar el texto del proyecto, es decir, la pretensión europea de que las castas quedasen privadas de la capacidad para votar y, eventualmente, adquiridas las condiciones generales exigidas por la Constitución (artículos 91 a 93), poder aspirar a ser votados. Su punto de partida iba a ser el mismo que la representación americana había venido utilizando desde la apertura de las cortes: la “mezquindad” de aquéllas con el territorio ultramarino. En esa línea intervinieron, por ejemplo, Uría, subrayando que el precepto servía por sí solo para impugnar la totalidad de la labor constituyente; Castillo, enfatizando la injusticia que suponía el tratamiento discriminatorio dado a las “castas” en contraste con lo previsto para los extranjeros; Ramos Arispe, denunciando que las condiciones incluidas en el artículo para la concesión de la ciudadanía por las cortes eran pura y simplemente de imposible cumplimiento; o el propio Castillo, manifestando nada veladas acusaciones de racismo y de mal trato hacia las únicas “clases productivas” del territorio americano.³⁴

Toda esta diversidad argumental fue, además, acompañada, en la casi totalidad de los discursos, por acusaciones, denuncias o advertencias sobre las muy negativas consecuencias políticas que la aprobación del texto del proyecto iban a tener en la ya claramente abierta “crisis” americana. Aunque fueron muchos los diputados que incidieron en el tema, puede servir por todas la dramática apelación del diputado por Zacatecas

³⁴ *Cfr.*, DSC, cit., Uría (p. 1761), Castillo, (pp. 1767-1768) y Ramos Arispe (p. 1774).

José Miguel Gordo, quien señaló de forma taxativa en la primera de las sesiones del debate:

Debe saber V.M. que la sanción de este artículo no hará más que llevar adelante el ataque de la tranquilidad de las Américas, haciendo inmortal en ellas el germen de las discordias, rencores y enemistades, o sembrando el grano del que ha de brotar infaliblemente tarde o temprano el cúmulo de horrores de una guerra civil más o menos violenta o desastrosa, pero cierta y perpetua.³⁵

En última instancia no fueron todos estos, sin embargo, los auténticos elementos de fondo del debate. Ciertamente, en medio de esta espesa clase de cúmulo de agravios, los diputados americanos supieron destacar las dos fundamentales cuestiones que, si bien de diversa “índole”, ponían en primer plano el artículo presentado a la cámara por la Comisión de Constitución. De diversa índole, subrayamos, pues los mencionados elementos deben enmarcarse en los terrenos “jurídico” y “político”.

En cuanto a lo primero, la representación americana subrayó que el texto objeto de debate contradecía abiertamente el principio vertebral de la *soberanía nacional*. En esa línea, el arriba mencionado Gordo se preguntaba “¿cómo puede comprenderse, Señor, que los que traen origen de África... sean a un mismo tiempo españoles y no españoles, miembros y no miembros de esta sociedad, que ellos también componen, y se llama Nación española?”, para autorresponderse acto seguido: “La soberanía es una e indivisible: ésta, según V.M. ha declarado, reside esencialmente en la Nación española, que por los artículos 1º y 6º componen también los que traen origen de África...”. Con mayor claridad, si cabe, Ramos Arispe afirmaba rotundamente la contradicción entre lo ya acordado por la cámara y lo que se estaba sometiendo a su aprobación:

Vuestra Majestad, justa y dignamente, tiene proclamado que la Nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y que en ella reside esencialmente la soberanía y facultad de formar sus leyes constitucionales. Si, pues, las castas son españoles, deben participar de esa soberanía

35 *Ibid.*, p. 1767. Pueden verse argumentaciones similares en las intervenciones de Ramos Arispe (p. 1773) y Salazar (p. 1776).

y facultad legislativa; si tienen esta participación, deben ejercerla por sus representantes; y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, o han de dejar de ser españoles y miembros de la soberanía, o se les debe de justicia, fundada en la misma Constitución, el derecho de ciudadanía, y no puede ser conforme a justicia el negárselo.³⁶

Por lo que se refiere a la argumentación política de fondo, ésta no fue otra que la consistente en denunciar la finalidad “exclusivamente política” que se perseguía con el artículo 22: la de “reducir” la representación americana. Salazar lo apuntaría de manera tímida (“El artículo que se discute, y que tanto disminuye la representación de las Américas, contiene una resolución que ni es conveniente con lo que dicta la justicia, ni oportuna, ni política”), Castillo de modo retórico (“¿Será la causa de esta desigualdad reducir el número de los representantes americanos, reduciendo el de los representados? No; estoy muy distante de atribuir a los señores de la comisión ideas tan rastreras y mezquinas [...]”) y Feliú, de forma taxativa:

...siento verme en la necesidad de decir que si están obstinados los diputados de América [...] con el mismo derecho se podrá contestar que se han obstinado los que les contradicen, y que está claro el fin que se proponen, cual es dejar siempre a la América con una representación más diminuta y escasa que la que debe corresponderle.³⁷

Innegablemente ésta, y no otra, era *la cuestión*. La defensa cerrada del artículo, llevada a cabo casi exclusivamente por diputados miembros de la comisión autora del proyecto, se basó en la misma variedad argumentativa utilizada por sus detractores. Así, los representantes europeos, tras denunciar la voluntad americana de aumentar a toda costa su representación, negar la injusticia del precepto —toda vez que no quitaba a las castas nada que tuviesen ni les negaba nada que en justicia les correspondiese—, afirmar la improcedencia de la comparación entre las castas y los extranjeros y sostener la conveniencia “política” de la solución incorporada en el texto del proyecto, se acantonaron en una doble línea de discurso.

³⁶ *Ibid.*, Gordoia (p. 1766) y Ramos Arispe (p. 1774).

³⁷ *Ibid.*, Salazar (p. 1775), Castillo (p. 1768) y Feliú (p. 1781).

En primer lugar insistieron en recordar a la diputación americana el “compromiso” adquirido por la misma al haber votado favorablemente el decreto de las cortes de 15 de octubre, antes analizado por nosotros. El artículo 22 era, sostenían, perfectamente coherente con lo ya acordado por la cámara y la aceptación de las pretensiones de la representación ultramarina supondría desdeñarse y romper un pacto constitucional del que “todos” (americanos y europeos) eran responsables. Aunque la mayoría de los diputados que tomaron la palabra incidieron en el tema, quizá las más claras al respecto fueron las de Oliveros, quien señaló en la sesión de 6 de septiembre:

V.M., por el célebre decreto de 15 de octubre, atendiendo a las súplicas de los señores americanos y a la unanimidad de sus exposiciones, confirmó el inconcuso concepto en que siempre habían estado los naturales originarios de los dominios de Ultramar de ser iguales en derechos a los de la Península; y si no incluyó a las demás familias, fue porque no lo creyeron conveniente algunos señores americanos, y porque en realidad no habían gozado de estos derechos.³⁸

En segundo lugar, los miembros de la comisión fueron depurando, podría decirse que de forma casi “espontánea” a lo largo del debate, una argumentación a partir de la cual poder sostener la coherencia “jurídica” entre el artículo 22 y los principios generales establecidos en el título primero de la Constitución. Según ellos, desde el establecimiento del régimen constitucional, el término “ciudadano” pasaba a definir un estatus jurídico preciso que permitía distinguir dos tipos de derechos diferentes: los *civiles* y *políticos*.³⁹ Si bien los primeros correspondían “naturalmente” a *todos*, los segundos eran sólo atribuibles a aquellos a quienes se les otorgase la nación. Como es fácil de apreciar, la teoría de la soberanía “nacional” y, en

³⁸ *Ibid.*, p. 1784. En sentido coincidente, *cfr.*, Argüelles (p. 1764), al principio del debate, y Calatrava (p. 1812), en los momentos de cierre de aquél.

³⁹ Como diría Argüelles, apenas iniciada la discusión, “la palabra ciudadano no puede ya entenderse en el sentido vago e indeterminado que hasta aquí ha tenido. Aunque término antiguo, acaba de adquirir por la Constitución un significado conocido, preciso, exacto. Es nuevo en la nomenclatura legal y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino” (*cfr. idem*, p. 1765).

concreto, la más relevante de sus consecuencias políticas (la de la posible limitación de la capacidad electoral), que no había sido aparentemente “recibida” por el constitucionalismo revolucionario gaditano —un constitucionalismo, recordémoslo, que había proclamado el principio del sufragio activo universal (indirecto) para todos los ciudadanos españoles (europeos)— se colaba, así, casi de rondón.

De los muchos diputados que incidieron en la profunda significación de la diferencia que acabamos de apuntar y en las sustantivas consecuencias que de aquella habían de derivarse necesariamente, merece la pena destacar la intervención del extremeño Diego Muñoz Torrero, quien indicaba, en la sesión de 6 de septiembre, cómo había “dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos: los primeros, generales y comunes a todos los individuos que componen la Nación, que son el objeto de la justicia privada; y los segundos pertenecen al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía”. Derechos *diferentes* a los que debía atribuirse un régimen igualmente *diferente*. De nuevo en palabras de Muñoz Torrero:

La justicia, es verdad, exige que a todos los individuos de una misma Nación gocen de los derechos civiles; mas el bien general, y las diferentes formas de gobierno, deben determinar el ejercicio de los derechos políticos, que no puede ser el mismo en una monarquía que en una democracia o aristocracia.⁴⁰

40 *Ibid.*, p. 1790. *Cfr.*, en la misma línea, las intervenciones de Aner (p. 1779), Espiga (p. 1769) y García Herreros (1799). Las palabras de Espiga recogían a la perfección el engarce argumental entre la teoría de la soberanía nacional y la defensa del establecimiento de restricciones a la igualdad en la representación: “La Nación, Señor, se puede considerar de dos maneras: o en su parte política, que es su Constitución, o en su parte legal, que es su legislación. En la primera, la Nación tiene el indudable y soberano derecho de poner todas aquellas condiciones que crea convenientes para su más sabia constitución; y por consiguiente, el de fijar las cualidades que hayan de tender los que han de ser llamados al ejercicio de ella, para impedir de esta manera que entren en el Congreso Nacional aquellos de quienes no se pueden esperar leyes justas [...]”.

Como justificación suprema de su posición de rechazo a la pretensión americana, el representante extremeño llegaba a subrayar cómo de llevar aquélla hasta sus últimas consecuencias había que acabar por conceder el voto a las mujeres,⁴¹ lo que, a la sazón, suponía casi incurrir en el “absurdo”.

Ante la imposibilidad de acuerdo en un tema de tanta trascendencia, en la sesión del 7 de septiembre se acordó la vuelta del precepto a la Comisión de Constitución, que lo presentó nuevamente redactado, en la del día 10 del mismo mes, con un texto que mantenía el principio esencial objeto de debate: los españoles originarios de África podrían adquirir por méritos la cualidad de ciudadanos.⁴² Puesto a votación, el artículo, aprobado por 108 votos contra 36, fue rechazado por la casi totalidad de la diputación americana, que, con la excepción de cuatro de sus miembros, votó en contra del precepto.⁴³ Si, como hemos pretendido poner de manifiesto, su aprobación abría una brecha muy profunda entre las representaciones americana y europea, la del artículo 29, cuyo debate pasamos a analizar seguidamente, no hará otra cosa que ensancharla.

B. *La delimitación del derecho a la representación*

El proyecto de Constitución, tras declarar, en su artículo 28, que la base para la representación era la misma en ambos hemisferios, disponía que esa base sería la población compuesta “de los naturales que por ambas líneas sean originarios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano” (artículo 29). Con ello, los redactores del

41 Sus palabras tienen interés, por cuanto contienen quizá la única referencia en todo el debate constituyente gaditano al “voto femenino”: “Pero si llevamos demasiado lejos estos principios [de los americanos] de lo que se dice rigurosa justicia sin otras consideraciones, sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos, y admitirlas en las juntas electorales y en las Cortes mismas” (*Ibid.*, p. 1790).

42 *Cfr.*, *Ibid.*, pp. 1800-1807.

43 *Cfr.*, *Ibid.*, p. 1808. Aunque la votación no fue nominal, ese dato sobre el resultado de la misma fue manifestado por el diputado costarricense Florencio del Castillo en un debate posterior de la Cámara (*Cfr.*, sesión de 14 de setiembre, p. 1848).

proyecto acababan de definir la “extensión” de la representación de América, al determinar que las castas no sólo iban a quedar privadas de voto activo y pasivo (derecho a votar y a ser votadas), sino también que las mismas no serían tenidas en cuenta a la hora de calcular el número de diputados que se atribuyesen a las provincias de ultramar: en una palabra, disponían que las castas quedaban privadas del derecho a la representación.

Frente al texto de la comisión, los diputados americanos, por boca del chileno Fernández Leiva, plantearon una redacción alternativa según la cual todos los españoles, incluidas las castas, serían tenidos en cuenta en el cálculo de la base de la representación: “Esta base es la población compuesta de los españoles”. El propio Leiva planteó, desde el comienzo mismo del debate, la notable diferencia que existía entre negar a las castas los “derechos políticos” (votar y ser votadas) y negarles su derecho a ser representadas, sin que de la primera negativa pudiera deducirse la segunda en buena lógica. Para el chileno:

La clase de ciudadano, si se necesita para elegir y ser elegido, no es la única que se representará en el Congreso Nacional, sino en la totalidad de la Nación, para que la soberanía no sea parcial sino universal. Las mujeres no son electores ni elegibles; no lo son los niños y los que están desprovistos del ejercicio de la razón, y tampoco los que estén suspendidos de los derechos de ciudadanía, y los que los han perdido; sin embargo, todas estas personas entran en el censo, porque constituyen la Nación, y porque *la privación de poder representar no envuelve la de poder ser representado*. De consiguiente —concluía Fernández Leiva—, si las contribuciones de la ciudadanía no quitan el carácter de español a todas las clases libres, y si éstas integran el cuerpo nacional, se deduce precisamente que todas, sin distinción alguna, deben ser representadas.⁴⁴

Pero, frente al principio, tan bien expresado por Fernández Leiva, de que “la privación de poder representar no envuelve la de poder ser representado”, principio del cual participaba

44 *Cfr.*, *DSC*, Madrid, 1870, t. III, p. 1844. En un sentido coincidente se expresaron los americanos Florencio del Castillo (p. 1847), y José Guridi y Alcocer (p. 1860).

la inmensa mayoría de la diputación ultramarina, la europea, como venía siendo ya habitual en la discusión de las cuestiones relacionadas con América, se mantuvo firme en sus posiciones, por más que aquéllas fueran, como en este caso, muy difícilmente defendibles. No es de extrañar, por ello, la notable debilidad teórica de los diputados de la comisión, quienes, en defensa del artículo, sostuvieron una línea argumentativa que no entraba a discutir las imputaciones “de fondo” planteadas por el grupo americano. Oliveros se limitó, por ejemplo, a denunciar que la pretensión de los enmendantes era la de contar a las familias de las castas “para que se aumente el número de diputados de otras”: Pérez de Castro a afirmar, sin entrar en mayores precisiones y matices, que “todo lo que es relativo a la representación pertenece a los derechos políticos de la sociedad” y a aclarar la improcedencia de la comparación entre la situación de las castas y la de los menores y las mujeres, dado que estos últimos, o bien llegarían a ser ciudadanos con el tiempo o bien pertenecían a familias ciudadanas; y, en fin, Argüelles, llegó a sostener la falaz argumentación de que “de hecho [las castas] están ya representadas por los Diputados de aquellas provincias a que pertenecen, aunque no lo estén de derecho”.⁴⁵

Tal debilidad argumentativa contrastó con la dureza de las críticas de los diputados americanos, quienes insistieron en poner de relieve la incongruencia existente entre incluir a las castas en la condición constitucional de españoles —cotitulares, por ello, en tanto que miembros de la Nación, de la soberanía—, y excluirlos del derecho a la representación, en clara contradicción con los más fundamentales principios de la Constitución y con la única finalidad de “estrechar” la representación americana.⁴⁶ Como expresivas de la dureza referida, pueden servir las palabras del americano José Guridi y Alcocer,

⁴⁵ Cfr., *Ibid.*, Oliveros, (p. 1849), Pérez de Castro (pp. 1859-1860) y Argüelles (p. 1888).

⁴⁶ Cfr., en esta línea, en *ibid.*, por ejemplo las intervenciones de Ramos Arispe (p. 1846), Castillo (pp. 1846-1848), Mendiola (p. 1850), Larrazábal (p. 1858) y Guridi y Alcocer (p. 1861).

diputado que tras distinguir la existencia de tres tipos diferentes de derechos políticos (representante, elector y representado) llegaba a una rotunda conclusión sobre el estatus de las castas al respecto:

Los españoles no ciudadanos no tienen el primero y segundo, o no pueden ser representantes ni electores; con que si no tienen tampoco el tercero, esto es, si no son representados, ningún derecho político tiene[n]; luego no pertenecen al cuerpo político de la Nación, *ni son españoles, ni hombres, ni nada.*⁴⁷

Aunque la votación sobre el precepto, realizada en la sesión de 20 de septiembre, arrojó el resultado habitual, es decir, la victoria del grupo europeo de la cámara y, con él, del criterio de la propia comisión, entre las sesiones de 14 y 15 de septiembre, primera y segunda de las tres dedicadas a la discusión del artículo, y la del 20, última de ellas, se habían producido otros acontecimientos en la vida parlamentaria que habían tenido a la “cuestión americana” por protagonista indiscutible de los debates del congreso constituyente gaditano.

Por un lado, en la sesión del día 16, el presidente de la cámara manifestó que había tenido entrada en aquélla una exposición o informe del consulado de México, “acerca de las bases que deben adoptarse en América para la representación nacional según la diversidad de clases, ilustración y aptitud de aquellos habitantes”, informe que podía dar mayor ilustración al artículo 29 del proyecto de Constitución, entonces, como acabamos de apuntar, pendiente de debate. De otro lado, en la sesión del día siguiente, el diputado liberal por la provincia de Galicia, José Alonso y López, leyó una propuesta sobre el mismo tema, lo que venía a demostrar la centralidad de una problemática que todos reconocían como de primera magnitud.

En cuanto a lo primero, la exposición del consulado mexicano, un papel, si se nos permite la expresión, absolutamente “envenenado”, iba a contribuir a exasperar los ánimos, ya alterados, de la diputación americana y, con ello, a agudizar el más que caldeado clima político de la cámara en todo lo re-

⁴⁷ *Ibid.*, p. 1860.

ferido a las cuestiones relacionadas con América. La exposición no era otra cosa que un libelo “subversivo, calumnioso e incendiario”, según la caracterización del grupo ultramarino, en el que se pretendía refutar la tesis de la igualdad de la representación entre la España peninsular y la España americana sobre la base de afirmar la “falta de religión, moral, fidelidad al trono y demás aptitudes civiles” de las castas y los indios, y en el que se quería, en palabras de Gutiérrez de la Huerta:

Persuadir a V.M. de lo arriesgada que sería [esa] medida, pintando con los colores más fuertes los defectos y vicios de dichos españoles, que los constituyen en incapaces e indignos de ser llamados a los sublimes cargos que encierra en sí el ejercicio de legislador...⁴⁸

Además, y por si ello no fuera suficiente, tales críticas se acompañaban de un ataque furibundo a los diputados constituyentes americanos, calificados con epítetos tales como “indiferentes a la suerte de la Patria”, “ignorantes”, “vagos” o “indolentes y degradados”.

La dureza del libelo y su total inoportunidad, en la que, si bien por causas diferentes coincidieron tanto el grupo peninsular como el americano, llevó a ambos a denunciar el hecho de que la finalidad de aquél no era más que la de fomentar la discordia entre los españoles de uno y otro lado del Atlántico.⁴⁹ En lo que no hubo acuerdo, sin embargo, y ahora con relativa independencia de la procedencia geográfica de los representantes nacionales, fue en las medidas a adoptar en respuesta a la “provocación” del consulado mexicano. Tras diversas propuestas al respecto,⁵⁰ la cámara acordó el nombramiento

⁴⁸ DSC, Madrid, 1870, t. III, p. 1880.

⁴⁹ En esa línea se preguntaba el costarricense Florencio del Castillo: “¿A qué otro fin puede dirigirse que a encender el fuego de la discordia entre los españoles de Ultramar y los europeos?” (*Ibid.*, p. 1873). Por su parte el mexicano Mariano Mendiola se refería “al papel infamante, el papel que no se puede recibir a prueba; que sobre todo es incendiario porque radica, afirma y fermenta las discordias nacionales, y los libelos que se vuelven nacionales jamás se olvidan, jamás se pueden borrar” (*Ibid.*, p. 1879).

⁵⁰ *Cfr.*, las de los diputados Villanueva, Morales Duárez y Martínez (*Ibid.*, p. 1866).

de una comisión especial encargada de dictaminar en la materia. Elegida en la sesión de 17 de septiembre,⁵¹ en la del día siguiente llevaba al congreso su dictamen, según el cual debía procederse a la publicación de un decreto de las cortes poniendo de relieve la ofensa e insulto calumnioso que el informe suponía para los españoles de ultramar, su carácter subversivo de “los principios de concordia y fraternal armonía que debe unir para siempre a los españoles de ambos hemisferios”, y ordenando no sólo la manifestación pública de la indignación del congreso ante dicho papel, sino también su quema pública “como papel incendiario”.⁵²

No entraremos en las incidencias del debate. Baste con señalar a los efectos de este estudio que el mismo giró en torno a los medios a adoptar para la venganza pública, destacándose en tal sentido tres diferentes soluciones: la de quienes proponían la quema pública de la representación del consulado mexicano; la de quienes preferían que aquélla se sellase y, finalmente, la de quienes entendían que lo mejor era su impresión y su refutación pública y notoria. En la sesión de 18 de septiembre se optó por la segunda de las vías apuntadas, y en la del 19 se leyó la minuta de decreto, haciendo público el acuerdo de las Cortes determinando “que se cierre, selle y archive dicha representación, y que no pueda volverse a abrir sin mandato de las Cortes”.⁵³

El episodio al que nos venimos refiriendo se cerraría, finalmente, en la sesión de 20 de septiembre, con la lectura de una representación firmada por la casi totalidad (hasta un total de 37 diputados) del grupo americano, el cual, al manifestar su desacuerdo con la decisión adoptada el día anterior por el Congreso Nacional, ponía al mismo tiempo de relieve el grado de tensión y de distancia al que las sucesivas discusiones centradas en el “problema americano” habían acabado por llevar

51 Formaban parte de la misma los diputados Morales Duárez (Perú), Rodríguez del Monte (Galicia), Mendiola (México), Gutiérrez de la Huerta (Burgos) y Jáuregui (Habana).

52 El dictamen en *Ibid.*, pp. 1870-1871.

53 *Ibid.*, pp. 1863-1864.

las relaciones entre diputados metropolitanos y representantes de ultramar. Esto últimos manifestaban, así, que las ofensas y calumnias “no han sido reparadas según corresponde por la resolución adoptada por V.M. en la sesión pública de ayer” y pedían “que se satisfaga en la manera justa y conveniente el buen nombre de América”.⁵⁴

Pero, como apuntábamos páginas atrás, de manera paralela al desarrollo de este episodio, otra iniciativa, cuya importancia y significación no puede a nuestro juicio ser desconocida, vendría a unirse al “libelo mexicano” para colocar la cuestión de la representación americana en el primer plano de la vida parlamentaria gaditana: nos referimos a la propuesta del eminente liberal José Alonso y López. Según ella, con la finalidad de evitar los diversos inconvenientes que previsiblemente se podrían derivar del establecimiento de una base variable para la representación nacional (la población, a partir de lo determinado en el artículo 29 del proyecto de Constitución), debía procederse a la fijación de “una base constante por sí misma, que no incida jamás en la contingencia del menor resultado desigual en la representación de ambos hemisferios”. ¿Cuál era la propuesta que, en opinión de Alonso López, habría de permitir superar tales inconvenientes? Según sus propias palabras,

esto se consigue determinando por ley que los países de Ultramar envíen al Congreso 100 o 150 diputados para unirse con un número igual de otros 100 o 150 diputados de la Península, cuyo reparto por provincias, comarcas y distritos se hace con mucha facilidad por el más rudo aritmético político, teniendo a la vista el censo del todo de la población de ambas regiones, con los censos particulares de cada una de sus provincias, comarcas y distritos.⁵⁵

Es decir, frente a la posición de la Comisión de Constitución, que es decir, en este caso, de los diputados liberales metropolitanos, de fijar una base para la representación que ni ga-

⁵⁴ *Ibid.*, p. 1886.

⁵⁵ DSC, sesión de 17 de setiembre de 1881, Madrid, 1870, t. III, pp. 1867-1868.

rantizaba el principio *político* de “igualdad”, ni partía del criterio *territorial* de “paridad”, el liberal gallego, separándose claramente de lo propuesto por los representantes peninsulares, presentaba una solución que eliminaba por la base todo el juego consistente en ampliar o restringir las “clases” de españoles a ser representadas con la finalidad de lograr la preponderancia cuantitativa del grupo metropolitano sobre el grupo americano, toda vez que, según él, debía procederse a decretar, pura y simplemente, que el número de diputados a elegir en cada uno de los dos hemisferios españoles sería el mismo. Ello, que suponía una filosofía política de fondo de corte radicalmente diferente a la que había venido manifestando hasta la fecha el grupo peninsular, podía haber supuesto, de ser aceptado, un acercamiento a la cuestión americana menos “prejuiciosa” y más “juiciosa”, a la vista de la evolución de los acontecimientos políticos de las colonias españolas. No obstante, y como era de esperarse, en la sesión de 20 de septiembre, Argüelles, en nombre de la Comisión de Constitución, puso de relieve que la propuesta de Alonso, pese al buen celo de su autor, “pugnaba con el sistema adoptado para la representación nacional”.⁵⁶

Una nueva oportunidad de enderezar un camino marcado por el recelo, la incompreensión y la prepotencia política de la metrópoli (prepotencia dentro de los muros del Parlamento que, paradójicamente, contrastaba con la creciente debilidad de aquélla en el casi vertiginoso desarrollo de los acontecimientos históricos) era desechada por la Cámara. Como intentaremos demostrar seguidamente, la solución dada finalmente por la mayoría de los diputados constituyentes gaditanos a la cuestión central de la representación del territorio americano no era más que una pieza, esencial a todos los efectos, de un “diseño” político global que no contemplaba ni, *coyunturalmente*, la gravedad de unas circunstancias políticas crecientemente adversas para el “imperio” colonial español, ni, más *estructuralmente*, las indiscutibles peculiaridades de un Estado territorialmente complejo, cuya naturaleza exigía un tratamiento

⁵⁶ DSC, *cit.*, p. 1887.

constitucional reconecedor de las innegables consecuencias derivadas de la “diversidad”. El modelo de organización del nuevo poder político liberal en el territorio americano por el que optará el congreso gaditano, demostró palmariamente, según veremos de inmediato, que no fue el de la “diversidad”, sino el de la “uniformidad”, el criterio seguido en el abordamiento de la segunda de las cuestiones políticas centrales a las que los constituyentes doceañistas debieron hacer frente en relación con el que hemos denominado “problema americano”.